



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 322-2019-MINEM/CM

Lima, 2 de julio de 2019

**EXPEDIENTE** : “NULIDAD CARAHUARCUNA”, código 71-00013-14  
**MATERIA** : Pedido de Nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas de Puno  
**ADMINISTRADO** : Empresa Minera Gina S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

### I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del cuaderno de nulidad del petitorio minero “CARAHUARCUNA”, código 71-00013-14, se tiene que fue formulado el 29 de setiembre de 2014, por Empresa Minera Gina S.A.C., por una extensión de 900 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Patambuco, provincia de Sandía, departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 131-2014-GRP-DREM-PUNO/CM-AT/AAP, de fecha 5 de diciembre de 2014, del Área Técnica de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno-DREM Puno (fs. 20-21), se observa, entre otros, que el petitorio minero “CARAHUARCUNA” se encuentra dentro de los 50 kilómetros de la línea de frontera de Bolivia (fuente Cartas Nacionales del Instituto Geográfico Nacional-IGN).
3. Por Decreto Directoral N° 008-2015-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 16 de febrero de 2015, cuya copia se agrega en esta instancia, la DREM Puno dispuso que la peticionaria cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con señalar domicilio legal en la ciudad de Puno, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero.
4. En atención a lo solicitado, con Escrito N° 71-000025-15-T, de fecha 2 de marzo de 2015, cuya copia se anexa a los autos, Empresa Minera Gina S.A.C. señala domicilio legal sito en jirón Pueblo Unido N° 215, Barrio Chejoña, Puno-Puno-Puno.
5. Mediante Decreto Directoral N° 035-2015-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 9 de marzo de 2015, de la DREM Puno (fs. 26), se ordenó que la administrada cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con presentar copia legalizada del libro



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 322-2019-MINEM-CM**

de matrícula de acciones que permita constatar la nacionalidad de los respectivos socios, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero.

- 
- 
- 
- 
- 
6. Según copia que se agrega en esta instancia, mediante Escrito N° 01-001985-17-T, de fecha 12 de abril de 2017, la peticionaria, en atención a la demora que se ha presentado en el trámite de su expediente, solicita que se cumpla con el procedimiento ordinario de titulación de su petitorio minero "CARAHUARCUNA". Asimismo, señala como domicilio jirón Arica N° 126, urbanización La Rinconada, Juliaca-Juliaca-Puno.
  7. Por Resolución Directoral N° 091-2018-GRP-GRDE-PUNO/D, de fecha 23 de mayo de 2018 (fs. 29-31), la DREM Puno resolvió declarar en abandono el petitorio minero "CARAHUARCUNA" debido a que la administrada no cumplió con presentar la copia literal de su libro de matrícula de acciones en el plazo señalado; advirtiéndose que el apercibimiento señalado en el punto 5 fue modificado. En consecuencia, da por concluido el procedimiento administrativo del referido petitorio minero. Dicha resolución fue notificada a los dos domicilios antes citados sito en jirón Pueblo Unido N° 215, Barrio Chejoña, Puno-Puno-Puno; y jirón Arica N° 126, urbanización La Rinconada, Juliaca-San Román-Puno, conforme consta en los talones de correo que en copia se anexan en esta instancia.
  8. Según Certificado N° 038-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 3 de julio 2018 (fs. 44), la Resolución Directoral N° 091-2018-GRP-GRDE-PUNO/D, de fecha 23 de mayo de 2018, quedó consentida al 22 de junio de 2018.
  9. Con Escrito N° 6877, de fecha 6 de diciembre de 2018, Empresa Minera Gina S.A.C. deduce nulidad del Certificado N° 038-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 3 de julio 2018, y del acta de notificación de fecha 26 y 28 de mayo de 2018, dejando sin efecto la notificación de la Resolución Directoral N° 091-2018-GRP-GRDE-PUNO/D.
  10. Por Decreto Directoral N° 010-2019-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 3 de abril de 2019, la DREM Puno dispuso formar el cuaderno de nulidad del derecho minero "CARAHUARCUNA" y elevarlo al Consejo de Minería para su atención; siendo remitido con Oficio N° 561-2019-GRP-DREM-PUNO, de fecha 3 de abril de 2019.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por Empresa Minera Gina S.A.C. contra el Certificado de Consentimiento N° 038-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 322-2019-MINEM-CM**

de fecha 3 de julio 2018, y del acta de notificación de fecha 26 y 28 de mayo de 2018.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
12. El numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
13. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
14. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
15. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 322-2019-MINEM-CM**



nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. Según el numeral 21.5, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



16. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.



17. El numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



19. Del análisis de autos se tiene que la DREM Puno mediante Resolución Directoral N° 091-2018-GRP-GRDE-PUNO/D, de fecha 23 de mayo de 2018, declaró en abandono el petitorio minero “CARAHUARCUNA” debido a que la recurrente no presentó la copia literal de su libro de matrícula de acciones en el plazo señalado.



20. Respecto a la diligencia de notificación de la Resolución Directoral N° 091-2018-GRP-GRDE-PUNO/D efectuada en jirón Pueblo Unido N° 215, Barrio Chejoña, Puno-Puno-Puno, se advierte que fue realizada el 26 y 28 de mayo de 2018, conforme se desprende de los avisos de visita emitidos por Olva Courier que corre a fojas 41. En dichos avisos se menciona que el 26 de mayo de 2018 (sábado) no se llevó a cabo la diligencia, por lo que se solicitó a la administrada que se comunique con la referida empresa de mensajería para la entrega del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 322-2019-MINEM-CM**



documento. El 28 de mayo de 2018 se efectuó una segunda visita, donde tampoco se encontró a la administrada, procediéndose a devolver el documento el 31 de mayo de 2018, con la indicación “consignado ausente”, según informe de devolución (fs. 41). Por lo tanto, no se puede acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 18.1 y 21.5 de los artículos 18 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente.



21. En cuanto a la diligencia de notificación de la Resolución Directoral N° 091-2018-GRP-GRDE-PUNO/D efectuada en jirón Arica N° 126, urbanización La Rinconada, Juliaca-San Román-Puno, se observa que no consta en autos acta de notificación y/o aviso de visita alguno. Sólo obra a fojas 32 vuelta el informe de devolución, en donde se indica “no quiere recibir” sin dejar constancia de las características del lugar donde se realizó la notificación, incumplándose, por tanto, con lo establecido por el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, se tiene que la notificación de la Resolución Directoral N° 091-2018-GRP-GRDE-PUNO/D no se efectuó conforme a ley, incurriéndose en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



22. Conforme a lo señalado en el considerando anterior, la Resolución Directoral N° 091-2018-GRP-GRDE-PUNO/D no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Por lo tanto, la autoridad minera debe nuevamente notificar dicha resolución, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**VI. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio del acto de notificación de la Resolución Directoral N° 091-2018-GRP-GRDE-PUNO/D, de fecha 23 de mayo de 2018, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno; debiéndose dejar sin efecto el Certificado de Consentimiento N° 038-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 3 de julio 2018, y reponer la causa al estado que la autoridad minera vuelva a notificar la resolución antes mencionada.

Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad formulado.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 322-2019-MINEM-CM**

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio del acto de notificación de la Resolución Directoral N° 091-2018-GRP-GRDE-PUNO/D, de fecha 23 de mayo de 2018, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno; debiéndose dejar sin efecto el Certificado de Consentimiento N° 038-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 3 de julio 2018, y reponer la causa al estado en que la autoridad minera vuelva a notificar la resolución antes mencionada.

**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO